

en este punto, i la necesidad de ponér fin a tales mudanzas. Como ésto sólo puede conseguirse por medio de la ley, por ser mayór su fijeza que la de los funcionarios, el código expresa el concepto oficial de la asistencia media i da reglas para computarla.

ART. 236.

La asistencia media es *normál* o *anormál*.

Es *normál* la asistencia media que tiene caracter estable; como, por ejemplo, la que suele ser en los meses centrales de cada año escolár.

Es *anormál* la asistencia media que tiene caracter transitorio con relación a la *normál* del mismo año; como, por ejemplo, la que suele ser en las primeras semanas de cada año escolár.

NOTA—Cuando se cumple debidamente la obligación de aprender, la asistencia media es *normál* en todo el año, puesto que todos los niños asisten desde el primér día de clase hasta el último. Pero no sucede ésto en la Provincia. Aunque la ley obliga a asistir en todos los días hábiles, no se cumple bien la obligación. Sucede en la Provincia lo que sucedía en Francia antes que se promulgase la ley que creó la obligación escolár; que durante el estío, o, mas precisamente, desde Noviembre hasta Marzo, es sumamente escasa la concurrencia a las escuelas, sobre todo en las poblaciones rurales; acá, porque las familias emplean a los hijos como auxiliares en las industrias que profesan. Ya en Octubre se hace sentir en las escuelas el influjo de la costumbre, i todavía en Abril la asistencia no es tan completa como en los cinco meses de Mayo a Septiembre. Es así que todos los años hay un período de asistencia *normál* i dos de asistencia *anormál*. Estas diferencias están destinadas a desaparecer a medida que se adelante en el cumplimiento de la ley; pero mientras

subsistan debe la ley tomarlas en cuenta, porque de tomarlas o de no tomarlas depende el modo de ciertos actos del gobierno escolár, como se verá en seguida.

ART. 237.

La asistencia mínima que requiere este código para que sea sostenible un establecimiento de enseñanza, i la asistencia máxima que puede correspondér a cada maestro, son asistencias medias normales.

CAPÍTULO IV

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA

ART. 238.

No se cobrará a los alumnos de las escuelas primarias, sean niños o adultos, pobres o pudientes, ninguna retribución por la enseñanza que se les dé; i, por lo mismo, se les inscribirá en la matrícula sin cobrarles ningún derecho.

NOTA—Se basa esta disposición en el artículo 213, regla 1ª de la constitución de la Provincia. Concuerta con la ley de educación de 1875 en cuanto a la «*gratuidad*» de la enseñanza considerada en sí misma, en sentido restrictivo, (artículo 1,) pero nó en cuanto a la «*gratuidad*» de la matriculación, pues que esta ley estableció un derecho de matrícula, (artículo 77,) que los presupuestos de años mas recientes han fijado en un peso anual por cada niño pudiente que se inscribiese en la matrícula de una escuela.

Este impuesto es inconstitucional. La constitución ha prescripto que la educación común sea gratuita. No ha dicho que sea gratuita para los pobres i remunerada para los demás; no ha establecido distinción de ninguna clase; sus términos son generales, comprenden a todos los que reciben educación común. La distinción de la ley no está en la constitución. El derecho de matrícula no es, por otra parte, un impuesto general; no grava al pueblo; grava exclusivamente a los padres de niños obligados a asistir a la escuela, por razón de esta asistencia, i a tanto por alumno. Si se tratase de una capitación general, de un impuesto personal que no estuviese inmediatamente relacionado con la enseñanza que el pagador mismo o sus hijos han de recibir, éstos asistirían a las escuelas libremente sin que se averiguase si ellos o sus parientes habrían pagado el impuesto, i aunque se supiese que no lo habían pagado, porque la frecuentación a la escuela i el pago del impuesto serían hechos de dos órdenes de todo punto independientes. I no sucede así. La persona que paga el derecho puede matricularse i asistir a la escuela; la que no lo paga nó, a menos que sea pobre de solemnidad. Con pagar ese derecho se adquiere el derecho de ser alumno; si no se paga, nó. El derecho de matrícula es, pues, una remuneración de la enseñanza común; cada alumno de las escuelas comunes puede decir con perfecta exactitud: «Me cuesta el aprender en escuela pública un peso anual.» Enseñanza muy barata es, sin duda, pero *barata*, nó gratuita. I lo que la constitución quiere no es que sea barata; es que sea *gratuita*. La idea de gratuidad excluye en absoluto la de cualquiera remuneración, por insignificante que sea, i sean cuales fueren el nombre i la forma que se le dé. (Véase la nota del artículo 239.)

ART. 239.

A ningún alumno, sea de familia pudiente o pobre, se le exigirán los libros, papeles i útiles

que necesite consumír durante su aprendizaje en las escuelas primarias oficiales, ni su precio; se le proporcionarán todas las provisiones escolares por cuenta del tesoro público.

NOTA — 1. «Así como el soldado,» dice Brouard, «tiene las armas i los utensilios necesarios a su vida cotidiana i al ejercicio de su oficio, esto es, su provisión, el escolar tiene un tren sin el cual no podría entregarse al trabajo personal, a la práctica solitaria i reflexiva de las enseñanzas que el maestro le da de viva voz. Este tren ha recibido el nombre de *provisiones escolares*. Comprende los libros de lectura i didácticos, el o los cuadernos, las plumas, la regla, el lapiz, el tintero, la pizarra, el atlas, los instrumentos de dibujo, etc.» Esta es la significación con que el código emplea las palabras «provisión escolar.» Comprenden todo cuanto los alumnos necesitan para efectuar los ejercicios mentales i físicos que la enseñanza requiere.

2. La ley de educación común de 1875 dispone que los consejos de distrito deben proveer a las escuelas «de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta i demás objetos que sean necesarios;» que los padres o tutores deben proveer a sus expensas a los hijos o pupilos «de los libros» que precisen; i que, no pudiendo costear «estos libros» los padres o tutores, los proporcionarán los consejos a costa de las rentas escolares. (Artículo 49, inciso 13.) La ley establece, pues, con toda claridad que debe proveerse gratuitamente a los alumnos de cuanto necesiten, con la única excepción de los libros, que serán costeados por los padres o tutores, si son pudientes, nó en el caso contrario. El artículo del código difiere en que comprende también los libros en la provisión que suele decirse «gratuita».

3. Justo es aducir acá lo mismo que en la nota del artículo 238. Enseñanza «gratuita» es la que nada cuesta a los alumnos o a sus parientes, la que no les obliga a hacer ningún desembolso para llevar a efecto el aprendi-

zaje. Obligar a las familias a costéar los libros clásicos o escolares es obligarlas a pagar una parte de la enseñanza, es infringir el principio constitucional de la gratuidad, como se infringe cobrando un precio por la inscripción en la matrícula, pero con esta circunstancia agravante: que el gasto hecho en libros importa mucho más que el hecho en matrícula; tanto, que apenas hay familia que no se queje de «lo cara» que le cuesta la escuela «gratuita».

4. No faltan personas que consideren razonable que las familias pudientes paguen matrícula i libros, i aún los útiles, porque comparan el servicio escolár con el de la beneficencia pública, que por lo regular favorece a los indigentes, nó a los ricos. Si se tratara de adoptár un principio constitucional, podría objetarse desde luego que no hay paridad. Las instituciones de beneficencia se crean en favór de clases relativamente poco numerosas de personas, como son los enfermos, los huérfanos, los mendigos, etc. Todo el pueblo del municipio, de la provincia, o del estado contribuye por favorecer a esas clases reducidas de desgraciados. Las escuelas primarias no están destinadas a una clase de desgraciados; lo están indistintamente a personas de todas las clases sociales. No sirven a un número limitado de personas; sirven a toda la infancia, a la infancia de todo el pueblo. *Los ricos i los pobres de todo el pueblo contribuyen para que se eduquen todos sus hijos sin excepción.*

Ahora bien: desde que todo el pueblo contribuye para que se enseñe a todos sus hijos, dedúcese que todo el pueblo paga la enseñanza, i que, por lo mismo, ha adquirido el derecho de que la totalidad de sus hijos aproveche esa enseñanza por él costeadá, sin mas desembolsos. Si a unas familias se les exige que paguen algo mas en el momento de matricularse o mientras sus hijos aprenden, sea por inscribirse, por libros, o por lo que fuere, esas familias pueden alegár que ya han pagado lo que vale el aprendizaje, puesto que han contribuído precisamente para que se sostenga la escuela en que sus hijos aprenden; i pueden agregár que, habiendo contribuído una vez todas las fa-

milias, no hay razón que induzca a cobrar por segunda vez a unas i nó a las otras. I si entonces se les arguye que esta segunda vez se hace pagar sólo a los pudientes porque es equitativo que desembolsen mas que los que están en la indigencia, bien pueden responder que, por ser proporcionales los impuestos, los ricos han contribuído ya i contribuyen con mucho mas que los pobres al sostenimiento de las escuelas comunes.

En efecto: las escuelas públicas difieren de las privadas en que aquellas pertenecen a *los padres de los niños que las frecuentan*, mientras que éstas pertenecen a terceras personas. El alumno de las escuelas privadas *paga* su provisión escolár i además una cuota mensual al dueño, precisamente porque sus padres no son codueños de la escuela, porque él utiliza una propiedad ajena; paga el precio de la utilidad que reporta. Si no pagase la provisión ni la mesada, su aprendizaje sería verdaderamente *gratuito*, porque nada habría pagado ni en forma de impuesto, ni en forma de retribución, al tiempo ni antes de aprender. No puede decirse lo mismo de los alumnos de las escuelas públicas. El que nada entrega por la matriculación, ni por la provisión escolár, ni por el trabajo de los maestros, no es alumno *gratuito*, porque ya ha pagado su familia con anticipación todos esos servicios i sigue i seguirá pagándolos, al *contribuir* para que se mantenga la escuela. Si se le llama «gratuita» a la enseñanza pública dada en estas condiciones, es por abuso de lenguaje, por desviación del sentido genuino de la palabra, nacida de la analogía falsa existente entre el niño que nada entrega a la escuela pública con ocasión de asistir a ella, i el que entrega a la escuela privada. I el alumno de escuela pública que da dinero para inscribirse, i por toda o parte de su provisión escolár, paga dos veces, pues que paga por lo que ya tiene pagado en forma de contribución. En realidad adquiere a título oneroso lo mismo que ya es suyo.

La irracionalidad sería evidente, aunque nada hubiese establecido la constitución. Habiendo dispuesto que las escuelas comunes enseñen gratuitamente, esto es, sin que

los alumnos hagan desembolso personal i directo alguno por razón de esa enseñanza, no sólo es irracional, sino contrario a la constitución, injusto, el imponerles desembolsos por matrícula, libros i cualquiera otra provisión.

5. Basta que la constitución prohíba tales desembolsos para que no haya que aducir ninguna otra consideración en su contra. Sin embargo, como hay quienes participan de la opinión opuesta en nombre de la *conveniencia*, concepto que probablemente movió a los legisladores de 1875 a obligar a las familias pudientes a comprar los libros que sus hijos hayan de usar, sin reparar acaso en que no hay *conveniencia*, por grande i verdadera que se la suponga, que pueda dispensar del cumplimiento de la constitución, oportuno es demostrar que, en vez de *conveniencia*, hay *inconveniencia*, i muy seria, por los abusos a que da margen, en mantener la disposición de la ley de 1875.

Debe tenerse presente que no todos los consejos escolares administran por sí la provisión escolar, ni vigilan la administración. A veces su presidente dispone discrecionalmente. A menudo el consejo i el presidente, por negligencia o por otras causas, cuidan poco el cumplimiento de sus deberes i lo confían todo al secretario, entre los cuales, así como hay diligentes i honorables, los hay también que no merecen la confianza que en ellos se tiene. De ahí resulta que a veces abusan los consejos, otras veces los presidentes, i otras los secretarios; pero, sean quienes sean los que abusen i los consentidores, los abusos de administración existen.

La ley permite a los consejos que den los libros clásicos solamente a los pobres de solemnidad; pero se suelen dar también a muchos que no lo son, por mera complacencia. La ley dispone que los consejos cobren el precio de los libros a los padres pudientes que no proveen de ellos a sus hijos, sea por mala voluntad o por no haber librerías, i cobran a muchos ese precio; pero también venden a los alumnos cosas que en ningún caso les permite la ley vender, como son cuadernos en blanco, de caligrafía i de dibujo; lápices; mangos de pluma; pizarras

de mano; papel; plumas. A menudo hacen figurar como dados, artículos que verdaderamente han sido vendidos, ya directamente a los alumnos, ya a revendedores. Los consejos escolares están obligados a vender por el precio de costo, cuando la ley permite la venta; pero no es muy raro que libros i útiles se vendan por mayor precio, i que de esta diferencia no se dé cuenta. Generalizada como está la costumbre de hacer comprar a los alumnos libros i útiles que la administración debiera darles, los directores de escuela i aún los simples maestros de clase obligan a sus discípulos a comprar numerosos libros i útiles que no deben usar, porque no han sido aprobados por la autoridad escolar superior; i porque además no son apropiados generalmente al grado que estudian, de donde resulta que se impone a los niños tareas que sus fuerzas no toleran, que se perjudica grandemente la enseñanza, i que se encarece mucho la escuela. Mas, si bien estos males son graves, incomparablemente mayor es el consistente en la indisciplina i en los delitos que tales prácticas entrañan; pues a un tiempo se pervierte la conciencia moral de los funcionarios o de los empleados que hacen el tráfico ilegal, de las familias que lo utilizan, i de las terceras personas que a veces les sirven de intermediarios.

¿En donde está «la utilidad» de que los alumnos pudientes se costeen su provisión escolar? ¿Acaso en que la Provincia ahorra buena parte de sus rentas? Consúltese la estadística i compárese el valor de los libros i útiles vendibles a los niños que en los cinco años transcurridos desde el 1893 ha remitido la Dirección general de escuelas a todos los distritos, con lo que la Dirección ha recibido en los mismos años por producto de venta, i se tendrán estos resultados:

Año	Valor remitido	Producto devuelto
1893.....	\$ 50.535,71	\$ 1.395,63
1894.....	» 37.087,86	» 349,15
1895.....	» 24.524,88	» 1.205,60
1896.....	» 28.850,64	» 574,07
1897.....	» 29.421,77	» 667,78

Se ve que, habiendo ascendido en el último quinquenio al término medio de treinta i cuatro mil pesos por año las rentas empleadas en provisión escolar, la Dirección general de escuelas no ha reembolsado por ventas más que el término medio de ochocientos pesos al año. Esta cantidad es tan insignificante que bien puede decirse que la Provincia invierte la totalidad de las rentas destinadas a provisión escolar en abastecer «gratuitamente» a los alumnos de las escuelas públicas, a pesar de lo que éstos pagan por esas provisiones cada vez que las reciben. Es decir, que se ha autorizado la venta de libros por la esperanza de una economía que no se realiza en cantidad apreciable.

6. La conclusión final que fluye de todo lo expuesto es que el no suministrár a los alumnos, ricos i pobres, de las escuelas oficiales todos los libros que necesitan, por economizár a la Provincia ochocientos pesos al año, cuesta la transgresión de un principio constitucional que por nada debiera violarse, i la generalización de hábitos profundamente depresivos de la moralidad pública i privada. Una práctica, que tan cara cuesta, debe desaparecer inmediatamente. El interés primordial de todo pueblo es purificar sus costumbres; i su deber primero es respetár i acatár las leyes fundamentales que se ha dado. Aún cuando hubiera que gastár algunos millares de pesos por realizár estos dos fines, bien gastados estarían, que, si para algo existe el estado i tiene rentas, es para que influya en la realidad del bien. Hace medio siglo, los acomodados e indigentes de Francia debían proveér a su costa los libros i útiles escolares de sus hijos. Años después los pobres empezaron a recibír de la escuela, gratuitamente, la provisión necesaria i, por fin, París encontró que era «conveniente» extender esa práctica a la totalidad de los alumnos, i consagró a este fin medio millón de francos anual. El ejemplo de París cundió rápidamente en Francia. Ese camino ha andado la «gratuidad» de la provisión escolar en otras naciones europeas. Lo único que no puede ser «gratuito» en la Provincia por la ley de 1875, que son los libros, lo dan todas las escuelas en los estados de la Unión norte-americana. Es así que estas naciones pueden

decír a sus niños lo que, según las expresiones de Laporte, los Estados-unidos a los suyos: «ofreciéndooos gratuitamente los beneficios de una educación liberál, abro a todos el camino de todas las carreras. En vuestros rangos no hay ya desheredados; sois verdaderamente iguales, porque la sociedad os dota con el mismo tesoro.» El código extiende a los libros clásicos la gratuidad establecida por la ley de 1875 respecto de todo el resto de la provisión escolar, porque exigen esa extensión las conveniencias de la enseñanza, la moralidad administrativa i el texto de la constitución provincial.

ART. 240.

No se cobrará ni derecho de matrícula, ni retribución alguna por la asistencia a las clases, ni derecho de examen, ni de certificación de estudios, a los alumnos de cualquiera de los departamentos de las escuelas normales.

No se costearán, esos alumnos, tampoco las provisiones escolares, sean o nó pudientes.

NOTA — La enseñanza de las escuelas normales públicas es generalmente gratuita en Europa, tanto para los alumnos internos, cuando los hay, como para los externos. Como las escuelas normales de internos dan, además de la enseñanza, alojamiento y alimentos, estos últimos servicios están sujetos a reglas diferentes en los varios países, i aún dentro de un mismo país, en algunos. Así, por ejemplo, en Baden, en Baviera i en Mecklemburgo-Schwerin se paga el alimento, pero nó el alojamiento; en Hungría se paga el alojamiento, pero nó el alimento; en Saxe lo pagan todo las mujeres, mientras los varones sólo pagan el alimento. En Estados-unidos se conocen dos clases de alumnos normalistas: una de personas que tienen el propósito de consagrarse a la enseñanza, i otra de personas que es-